



ANTECEDENTES

I. El 12 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

1. "Las hojas de registro de las personas que asistieron a la reunión pública informativa organizada por Semarnat respecto al Proyecto, el pasado 05 de noviembre del año en curso. Al respecto si bien dichas hojas contienen información de carácter reservado, no lo es el nombre de las personas como tampoco su adscripción a determinado sector social u organización. De conformidad al oficio emitido por la Semarnat de número UCPAST/UE/14/2500 de fecha 08 de diciembre del hogaño, para efectos posteriores Oficio-Ucpast, las hojas de registro son 43 (cuarenta y tres). Abundando sobre el Oficio-Ucpast, ésta da respuesta a la solicitud de información diversa de número de folio 000160037214.
2. Las grabaciones en audio y vídeo de la mencionada reunión pública informativa. Toda vez que éstas, de conformidad con el Oficio-Ucpast, tal información consta en soporte digital en un tamaño de 22 GB, solicito que se me proporcione, como modalidad de acceso a la información en trato, su consulta y copiado directo. Es decir, que la que suscribe, directamente o por conducto de mis autorizados al efecto, designados en líneas posteriores, podamos, copiar dicho soporte digital a nuestros propios medios de almacenamiento de información digitalizada, como es el caso del audio y vídeo de la reunión pública en trato. En lo tocante a éste particular, solicito que el C. Ricardo Luis Esparza Ortega pueda auxiliarme, en conjunción conmigo, o directamente él, en lo tocante a realizar la copia a soporte digital de la grabación en audio o vídeo de que dispone la Semarnat, a su vez soportada en formato digital en los extremos antes apuntados.
3. Las ponencias o presentaciones del Promovente efectuadas en la reunión pública informativa, las cuales de conformidad con el Oficio-Ucpast constan en un CD.
4. El Acta Circunstanciada de la reunión pública informativa, misma que de acuerdo al Oficio-Ucpast consta en 14 (catorce) hojas.
5. Las ponencias presentadas por los ponentes en la reunión pública informativa que organizó Semarnat respecto al Proyecto, y que de conformidad al Oficio-Ucpast constan en 121 (ciento veintiún) hojas más un CD.
6. Oficio emitido por la Semarnat de número UCPAST/14/1206, de fecha 07 de noviembre de 2014, y las documentales anexas a éste consistentes en, los formatos de preguntas (es decir los formatos llenados con preguntas por los participantes en la reunión pública), y el escrito de la Confederación Mexicana de Cooperativas Pesqueras y Acuícolas, documentos todos los cuales, de acuerdo al Oficio-Ucpast, constan en 93 (noventa y tres) hojas.
7. Copia certificada de la publicación o publicaciones de extracto o resumen del Proyecto que el Promovente publicó en un periódico o diario, así como de los documentos vía los cuales puso en conocimiento de la Semarnat lo relativo, copias las cuales, según el Oficio-Ucpast obran en 12 (doce) hojas.
8. Oficios emitidos por la Semarnat de números, SGPA/DGIRA/DG.7671 y SGPA/DGIRA/DG/08157, de fechas respectivamente, 11 y 26 de septiembre de 2014, por las cuales se requirió al Promovente, la falta de requisitos, la publicación original del extracto del Proyecto, y la determinación de abrirlo a consulta pública, todo lo cual, de acuerdo, al Oficio-Ucpast, consta en 6 (seis) hojas.
9. Todos los documentos, oficios, misivas, contenido de correos electrónicos, anexos de unos u otros de ser el caso, e información en general, que la Semarnat haya generado en relación o con motivo del Proyecto; información la cual, según el Oficio-Ucpast, consta en 74 (setenta y cuatro) hojas." (SIC)

II. El 18 de diciembre de 2014, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10700, mediante el cual señaló que, en relación al proyecto denominado "**DON DIEGO**" con clave **03BS2014M0007**, y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y en atención a los **puntos 1 y 3 al 9** de la petición, informó que mediante el similar **SGPA/DGIRA/DG/09790**, de fecha 21 de noviembre de 2014, derivado de la solicitud de información con folio



1600372614, esa Unidad Administrativa hizo de conocimiento tanto la información confidencial y reservada, como la notificación de costos de la información pública solicitada que obra en el expediente del proyecto de mérito

Asimismo señaló, que en seguimiento al oficio señalado en el párrafo anterior, esa Dirección General emitió el similar SGPA/DGIRA/DG/9877, de fecha 26 de noviembre de 2014, con el cual realizó la consulta respectiva a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur en relación a las documentales emitidas por la misma con leyendas de clasificación que obran en el expediente, cuyo desahogo fue remitido a ese H. Comité mediante oficio **SGPA/DGIRA/DG/10643**, de fecha 17 de diciembre de mismo año.

Bajo este contexto y considerando que **a la fecha de emisión del presente, el proyecto continúa dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que lleva a cabo esa Dirección General para emitir el oficio resolutivo correspondiente**, reiteró el contenido de los oficios SGPA/DGIRA/DG9790 y SGPA/DGIRA/DG/10643, de fechas 21 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, respectivamente, solicitando además que la clasificación en mención sea confirmada mediante la resolución que se emita al respecto.

- III. Es de mencionarse que el 24 de noviembre de 2014, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/09790, mediante el cual señaló que en relación al proyecto denominado **"DON DIEGO"** con clave **03BS2014M0007**, por lo que respecta a *las opiniones técnicas que la Semarnat haya solicitado a cualesquier persona física o jurídica, incluyendo aquéllas de carácter gubernamental, como dependencias o entidades de la administración pública federal, o diversas y los comentarios y observaciones que los interesados, en el proceso de consulta pública del Proyecto, hayan entregado o puesto en conocimiento de la Semarnat; incluyendo las propuestas de medidas de prevención y mitigación*, señaló que a la fecha de emisión de dicho oficio, el proyecto aún continuaba dentro del procedimiento de evaluación que lleva a cabo esa Dirección General para emitir el oficio resolutivo correspondiente, razón por la cual dichas documentales encuadran en el supuesto establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); en tal sentido, determinó su clasificación como **información reservada** por un periodo de 6 meses, o bien, hasta que sea emitida la resolución del proyecto, lo anterior de conformidad con los artículos 14 fracción VI y 45 de la LFTAIPG, lo cual sometió a consideración de éste Comité en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 del citado ordenamiento.
- IV. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, la DGIRA señaló que, se ubicó el oficio **PFFPA/10.1/2C.28.2/1166/2014, de fecha 01 de octubre de 2014**, emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur que tiene la leyenda que se clasifica como información **confidencial y reservada** su foja 1-1, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción V y 18 fracción II de la LFTAIPG por un periodo de 06 años, derivado de la **denuncia popular** en contra de la empresa registrada con número de expediente **PFFPA/10.7/2C.28.2/0072-14**.
- V. Que la DGIRA también manifestó mediante el mismo oficio, que en relación a las documentales correspondientes a las recomendaciones y observaciones remitidas por la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST),



cuentan con carácter de información reservada en los mismos términos señalados previamente en el Antecedente III.

VI. Asimismo señaló que, en acatamiento a lo establecido por los artículos 45 de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, que se determinó la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES ubicados en las diversas documentales que integran el expediente** en virtud de que encuadran en los supuestos señalados por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales fueron localizados de la siguiente manera:

- Foja 1 y anexos de las solicitudes de Consulta y Reunión Pública: indica **nacionalidad, domicilio particular, características físicas y firmas** contenidas en copias de credenciales de identificación oficial expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral y recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.
- Foja 1 del formato de Ponencias: indica **ocupación, domicilio particular, teléfono y dirección de correo electrónico**
- Todas y cada una de las fojas que incluyen la Lista de asistencia a la Reunión Pública de Información del proyecto: indican **dirección de correo electrónico y firmas**.
- Hoja 1 del Curriculum vitae del funcionario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat presente en la reunión pública informativa: indica **lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, teléfono particular y Clave Única de Registro de Población**.
- Foja 2 del Poder Notarial inserto en el Instrumento número 26,874, adjunto a la solicitud de consulta pública de fecha 26 de septiembre de 2014, recibida en esta Dirección General el mismo día: **nacionalidad, domicilio particular y estado civil**.
- Foja 12 del Poder Notarial inserto en la Póliza número 575, adjunto a la solicitud de consulta pública de fecha 28 de octubre de 2014, recibida en esta Dirección General el mismo día: **nacionalidad, domicilio particular y estado civil**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento



6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracciones I, II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, características físicas, domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. El Criterio 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El IFAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VIII. El Criterio 03-09, emitido por el IFAI señala que el **Curriculum Vitae** de los servidores públicos contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, los cuales son los relativos a su **trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público**. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/10700, señaló que mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, clasifico la información solicitada y la que reafirmo como confidencial la cual consistía en **características físicas, firmas, ocupación, domicilio particular, teléfono, dirección de correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y CURP** lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma, CURP, correo electrónico y Curriculum Vitae**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a las **características físicas, ocupación, domicilio particular, teléfono, fecha de nacimiento y estado civil**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o



identificable por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas, domicilio particular y número telefónico particular (relativo al teléfono)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial; así mismo, el **lugar de nacimiento** se trata de la ubicación geográfica en la que nació un habitante por lo que se ubican en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- X. Que la DGIRA en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/09790, señaló que la información solicitada contiene también copias de credenciales de identificación oficial, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el IFAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

En caso de que las credenciales de elector no sean la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA también deberá de realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, Nombre y Firma del Secretario Ejecutivo del IFE**.

- XI. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto **no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá de estar documentada.
- XII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva



cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

XIII. Que de acuerdo al oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, la DGIRA señaló que por lo que hace a las *opiniones técnicas que la Semarnat haya solicitado a cualesquier persona física o jurídica, incluyendo aquéllas de carácter gubernamental, como dependencias o entidades de la administración pública federal, o diversas y los comentarios y observaciones que los interesados, en el proceso de consulta pública del Proyecto, hayan entregado o puesto en conocimiento de la Semarnat; incluyendo las propuestas de medidas de prevención y mitigación*, manifestó que a la fecha de emisión del oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, el proyecto aún continuaba dentro del procedimiento de evaluación que lleva a cabo esa Dirección General para emitir el oficio resolutorio correspondiente, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XIV. Que el sistema INFOMEX, no permite notificar la clasificación de información por un periodo de reserva menor a un año y considerando que la DGIRA clasificó la información señalada en el antecedente II por seis meses, se deberá notificar dicha reserva por un periodo de un año haciendo la aclaración de que en caso de que dicha información deberá ser pública antes de ese periodo si desaparece la causa por la que se clasifica.

XV. Que la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada la que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

XVI. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, se considerará reservada cuando se cause un serio perjuicio a:

- I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;
- II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

- III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;
- IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o
- V. Las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional.

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

- XVII. Que la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- XVIII. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- XIX. Que mediante el mismo oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, la DGIRA señaló que se ubicó el oficio **PFPA/10.1/2C.28.2/1166/2014**, de fecha **01 de octubre de 2014**, emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur con leyenda que clasifica como información **confidencial y reservada** su foja 1-1, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción V y 18 fracción II de la LFTAIPG por un periodo de 06 años, derivado de la **denuncia popular** en contra de la empresa registrada con número de expediente **PFPA/10.7/2C.28.2/0072-14**; por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente está realizando actividades de verificación y la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio el cual no ha causado estado o ejecutoria, actualizándose los supuesto establecido en la fracción V del artículo 13 y fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, así como lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



XX. Que de acuerdo al oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, la DGIRA señaló también que en relación a las documentales correspondientes a las recomendaciones y observaciones remitidas por la UCPAST, son de carácter reservada en los términos señalados previamente en el Antecedente III. Cabe señalar que las documentales que fueron remitidas por la UCPAST consisten entre otros a la recomendación que fue emitida por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de la SEMARNAT, núcleo Baja California Sur 2012-2015, con motivo de la **reunión pública** de información, la cual fue dada a conocer en dicha reunión por lo que este Comité considera que es un documento público, lo anterior aunado a que la UCPAST, envió a la Unidad de Enlace el documento de referencia como información pública para que sea entregado al solicitante.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VI, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10700 de la DGIRA, en los mismos términos que la resolución 436/14, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando X de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el antecedente III, correspondiente a las opiniones del proyecto que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09790, de la DGIRA, por un periodo de **tres años contados a partir del 8 de diciembre de 2014** o antes si emite la Resolución correspondiente, en los mismos términos de la Resolución 436/14, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.



TERCERO.- Se confirma la clasificación de información reservada señalada en el antecedente IV, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando XIX de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio SGPA/DGIRA/DG/10700, de la DGIRA, en los mismos términos de la Resolución 436/14, **a partir del 8 de diciembre de 2014**, o antes si emite la Resolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V artículo 13 y fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución, al Titulares de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales